

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Junio 1°. de 2021.- Informo a la señora juez, que se allegó escrito por el abogado principal del demandado, comunicando que a partir de la fecha continuará con la representación del citado señor, el apoderado sustituto Dr. PABLO ANDRES OROZCO VALENCIA. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 906

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00157-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Luz Neida Muñoz Martínez en representación de su hijo menor Cristian Alejandro Díaz Muñoz
Demandado: Oscar del Cristo Díaz Montiel

Primero (1°) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que con auto No. 791 de fecha 19 de mayo de 2021, este despacho reconoció personería para actuar al abogado PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, como apoderado judicial principal del demandado OSCAR DEL CRISTO DIAZ MONTIEL, dentro del asunto en referencia, negando la solicitud elevada por el togado en cita, relacionada con la remisión de este proceso al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, acorde a las razones allí expuestas.

En esta oportunidad se allega escrito a través del correo electrónico del Juzgado, rubricado por el citado apoderado principal, quien comunica que el abogado PAULO ANDRES OROZCO VALENCIA, a quien se designó en el poder como apoderado sustituto, asumirá de ahora en adelante el conocimiento del proceso; situación que lleva a este despacho a apartarse de la tramitación del mismo, por advertir una causal de impedimento que recae en la suscrita juez.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La causal a la que se alude de manera previa, se encuentra contenida en el numeral 9° del art. 141 del C.G del P, que establece: **“Artículo 141. Causales de recusación.** *Son causales de recusación las siguientes: (...) 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

El impedimento se funda en el hecho de la ENEMISTAD GRAVE del abogado PABLO ANDRES OROZCO VALENCIA, con la suscrita juez, y quien asume el conocimiento del presente asunto en calidad de apoderado sustituto del demandado, según poder que obra en el expediente y manifestación que al

respecto vierte el apoderado principal; fundándose el impedimento, en el hecho de que el citado abogado fue por más de 6 años Oficial Mayor del juzgado, por nombramiento en provisionalidad que la suscrita juez hizo en su favor, cargo que se mantuvo en razón a la confianza y buena fe depositada en el citado profesional del derecho, siendo un cargo que encontrándose en vacancia definitiva y sin lista de elegibles, confería a la suscrita discrecionalidad en la facultad nominadora, habiendo mantenido al togado en cita por largo tiempo en el juzgado, al verificar que cumplía no solo con los requisitos legales respectivos y que demostraba empeño y conocimiento en sus funciones, sino en mayor medida por el nivel de confianza, por consideración personal y por tenerlo como una persona leal y sincera.

No obstante lo anterior, una vez se presenta la renuncia voluntaria del citado profesional del derecho en octubre de 2017, logra enterarse la suscrita juez de hechos que malogran la buena imagen y la buena voluntad que por largo tiempo mostró esta judicatura con el profesional en cita, y que tienen relación con actos que deslealtad e ingratitud que malograron la confianza y el aprecio que esta servidora tenía en el referido abogado, como es haber guardado en secreto situaciones personales de repercusión laboral por el evidente conflicto de intereses que ello representaba en el desempeño de su cargo, dado el manejo de expedientes e información de los que se debió separar en su trámite cuando se llevó a cabo por este despacho, la investigación disciplinaria de la fuera secretaria del juzgado Sra. MARIA ELENA ZUÑIGA ALCAZAR, persona que fue destituida del cargo.

Los anteriores hechos que datan del año 2017, lesionaron no solo la buena fé, lealtad y confianza que la suscrita había depositado en el citado abogado, sino también los principios de la función pública de moralidad y honestidad, amén de una demostración de franca ingratitud que causó animadversión y asombró a esta funcionaria y que terminaron por gestar una ENEMISTAD GRAVE de la suscrita juez con el citado ex empleado, y que impiden que esta judicatura conozca los asuntos que el ahora litigante agencia o agenciará, ya sea como apoderado principal ora como sustituto, pues es deber salvaguardar los principio de transparencia e imparcialidad en esta juzgadora, como principios garantes de la administración de justicia, que difícilmente se podrían cumplir bajo las circunstancias anotadas, considerando la suscrita juez, que para su observancia, es necesario declararse impedida en este caso y en todos los demás que llegare a conocer donde pretenda actuar el señor PABLO OROZCO, pues los hechos sobre los que se estructuran el impedimento son de carácter permanente.

La causal invocada ha sido objeto de examen por la jurisprudencia nacional, que al efecto deja precisado lo siguiente:

*“La causal de impedimento por amistad íntima o **enemistad grave** entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un **criterio subjetivo** en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión.¹”*

En otro pronunciamiento se indica:

“Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su

¹ Auto 279 del 29 de junio de 2016, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

*consideración» (CSJ. AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al **fuero interno de la persona**, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJAP, 20 may. 2015, rad. 45985).² (Negrillas fuera del texto).*

Con base en lo expuesto, y como ya se dijo, la suscrita titular de este Despacho se declarará impedida para continuar con la tramitación de este asunto, y en tal sentido, se remitirá el expediente al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, quien es del mismo ramo y categoría que este Juzgado y el que sigue en turno atendiendo al orden numérico, tal como lo dispone el artículo 144 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la suscrita Juez se encuentra **IMPEDIDA** para continuar conociendo del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por la Sra. LUZ NEIDA MUÑOZ MARTÍNEZ en representación de su hijo menor CRISTIAN ALEJANDRO DÍAZ MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en contra del Sr. OSCAR DEL CRISTO DIAZ MONTIEL, por encontrarse configurada la causal 9ª. del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **REMITASE** el presente asunto, al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN, a través de la Oficina Judicial de la DESAJ de Popayán, para que asuma su conocimiento, si encuentra configurada la causal de impedimento, o proceda como lo dispone la ley.

TERCERO: DISPONER la suspensión del presente proceso, desde la fecha del presente auto, hasta cuando se resuelva el impedimento precitado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 145 C.G.P.

CUARTO: EFECTUAR las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores y en el sistema de información judicial “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 084 del día 03/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

² Corte Suprema de Justicia.-Sala de Casación Penal. Eugenio Fernández Carlier.-Magistrado Ponente.-ap4296-2017.- Radicación No. 50572.-Aprobado en acta no. 210

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d804ba5a5c2fbfce4c828aacaced9f6c423d48662a1494c4fe06fdb50a5b10**
Documento generado en 01/06/2021 08:59:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**